

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1376/2025

RECURRENTE: COMERCIALIZADORA
DE FRECUENCIAS SATELITALES, S.
DE R.L DE C.V.¹

TERCERÍAS INTERESADAS:
TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y RADIO
TELÉVISIÓN, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS²

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/29/2025**, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral,³ al considerar fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de *non reformatio in peius*.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia que se analiza en el presente recurso se origina, en lo que interesa, con la determinación adoptada por el CRTL, mediante el acuerdo INE/ACRT/21/2025, a través del cual se fijó el costo que debía cubrir la concesionaria Dish por la generación y puesta a disposición de señales alternas, así como por la adquisición de tiempos comerciales locales como mecanismo de reposición de promocionales no transmitidos.

1 En lo sucesivo, parte apelante, recurrente o Dish.

2 Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

3 En lo sucesivo, CRTL, Comité o responsable del INE.

- (2) Dicho acuerdo fue impugnado exclusivamente por Dish y revocado para efectos por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-1322/2025, únicamente para que la autoridad responsable motivara de manera suficiente su determinación de no realizar un estudio de mercado para establecer el costo de los tiempos comerciales, precisando la referencia al proveedor considerado y la relevancia de las variables cobertura y audiencia.
- (3) En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, el Comité responsable emitió el acuerdo INE/ACRT/29/2025, mediante el cual abordó nuevamente la determinación del costo de los tiempos comerciales que Dish debía cubrir, acto que constituye el objeto de impugnación en el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Contexto general.** Con motivo de diversas determinaciones administrativas y jurisdiccionales⁴ se estableció que Dish incumplió con la retransmisión de la pauta electoral aprobada por la autoridad administrativa, razón por la cual se le ordenó reponer los promocionales no transmitidos mediante el mecanismo consistente en la generación de señales alternas con pauta de reposición a cargo de las concesionarias de televisión radiodifundida Televimex, S.A. de C.V. (Televisa), Radio Televisión, S.A. de C.V. (Radio TV), y Televisión Azteca III, S.A. de C.V. (TV Azteca), cuya retransmisión correspondería a la ahora recurrente en su servicio de televisión restringida, previo el pago de los costos estrictamente necesarios para su implementación.

⁴ Para una mejor comprensión del contexto del presente asunto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes determinaciones administrativas y jurisdiccionales: las sentencias dictadas en el procedimiento sancionador especial SRE-PSC-151/2022 y en los recursos de revisión SUP-REP-626/2022, SUP-REP-733/2022 y SUP-REP-5/2023; así como las resoluciones recaídas en los recursos de apelación SUP-RAP-12/2024, SUP-RAP-247/2024, SUP-RAP-248/2024 y SUP-RAP-13/2025, además de los acuerdos del CRT del Instituto Nacional Electoral INE/ACRT/89/2023, INE/ACRT/23/2024, INE/ACRT/45/2024, mediante los cuales se definió y confirmó el mecanismo de reposición de promocionales a cargo de la concesionaria Dish.



(6) **2. Acuerdo INE/ACRT/21/2025.** En atención a ello, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el CRTV aprobó el acuerdo INE/ACRT/21/2025, mediante el cual determinó el costo que debía cubrir Dish a favor de Televisa y Radio TV, por concepto de:

- i) la generación de dos señales alternas con pauta de reposición,
- ii) su puesta a disposición, y
- iii) los ochenta y seis promocionales comerciales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, fijando como monto total la cantidad de \$4,763,217.75 (cuatro millones setecientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 75/100 M.N.), IVA incluido.

(7) **3. SUP-RAP-1322/2025.** El ocho de octubre siguiente, esta Sala Superior determinó revocar el anterior acuerdo **únicamente a fin de que la CRTV motivara debidamente su determinación de no realizar un estudio de mercado conforme a lo precisado en dicha ejecutoria.** Posteriormente, el incidente de aclaración de sentencia interpuesto por la Secretaría Técnica del Comité fue declarado improcedente.

(8) **4. INE/ACRT/27/2025.** El veintiséis de noviembre, el Comité determinó que Dish debería informar del acuerdo que hubiere llegado con Televisa y Radio TV y, en caso de que no se informara de ello, convocaba a una reunión de negociación.⁵ Reunión que finalmente fue cancelada, dado que Televisa y Radio TV ratificaron que no participarían en ella.

(9) **5. Acto impugnado INE/ACRT/29/2025.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el CRTV aprobó una determinación en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, mediante el cual fijó un nuevo monto total de \$9,196,219.35 (nueve millones ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos 35/100 M.N.), con IVA incluido.

⁵ Esto, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-151/2022, dictada por la otraña Sala Regional Especializada del mismo Tribunal. Precisando que dicho acuerdo no fue controvertido ante esta Sala Superior.

(10) **6. Recurso de apelación.** El veintitrés siguiente, el apelante interpuso este recurso de apelación ante la Sala Superior.

(11) **7. Tercerías interesadas.** Durante la tramitación del recurso comparecieron como terceras interesadas las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V.

III. TRÁMITE

(12) **1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1376/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

(13) **2. Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación en contra de un acuerdo del CRTC del INE⁷ emitido en cumplimiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional.

V. TERCERÍAS INTERESADAS

(15) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V. como personas terceras interesadas en los siguientes términos:

(16) **1. Forma.** El escrito se presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, en él consta el nombre y firma autógrafa de su representante legal,

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ La competencia se fundamenta en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso a) y 256 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 34, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



así como el domicilio para recibir notificaciones y se asienta la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

(17) **2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

(18) Lo anterior, porque conforme las constancias de autos se advierte que a las doce horas del siete de enero de dos mil veintiséis fue fijada la cédula de publicitación del medio de impugnación, por tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de la fecha y hora en cita, a las doce horas del doce de enero siguiente,⁸ por lo que, si el escrito se presentó el nueve de enero a las catorce horas con cuarenta y un minutos, es oportuno.

(19) **3. Legitimación.** Jorge Rubén Vilchis Hernández está legitimado para comparecer como tercero interesado en nombre de las referidas personas morales, en virtud de que la responsable le reconoció dicho carácter.

(20) **4. Interés jurídico.** Las comparecientes acreditan contar con un interés contrario a la parte recurrente, en tanto que pretenden que subsista el acuerdo impugnado en el que se determinó el monto que el apelante deberá pagar a dichas concesionarias.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(21) El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente:⁹

(22) **1. Forma.** En su demanda, la parte apelante hace constar su nombre y la firma autógrafa de quien le representa. Además, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

(23) **2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acuerdo impugnado se aprobó el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que la

⁸ Dado que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno, en el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado diez y domingo once de enero de dos mil veintiséis.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

demandado se presentó el veintitrés siguiente, de manera que se presentó dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley.¹⁰

- (24) **3. Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumple con esos requisitos, ya que en el acuerdo impugnado se le impuso a Dish cubrir el costo por la generación y puesta a disposición de señales alternas con pautas de reposición, lo cual aduce afecta su esfera jurídica.
- (25) Asimismo, esta Sala Superior reconoció la personería de Pablo Narciso Cruces Pérez como representante legal de la parte recurrente en el expediente SUP-RAP-1322/2025, del cual deriva el acto ahora impugnado.
- (26) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Antecedentes relevantes

- (27) La controversia que se somete al conocimiento de esta Sala Superior se enmarca en el cumplimiento de diversas determinaciones administrativas y jurisdiccionales relacionadas con la reposición de promocionales electorales no transmitidos, a partir del incumplimiento atribuido a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (Dish) respecto de la retransmisión de la pauta electoral aprobada por la autoridad administrativa.
- (28) Como resultado de dichas determinaciones, se estableció que la reposición de los promocionales debía llevarse a cabo mediante un mecanismo técnico específico, consistente en la generación de señales alternas con pauta de reposición a cargo de las concesionarias de televisión radiodifundida, cuya retransmisión correspondería a Dish en su servicio de televisión restringida,

¹⁰ Dado que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno, en el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado veinte y domingo veintiuno de diciembre; así como los días lunes veintidós y martes veintitrés del mismo mes, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, como se informó mediante oficio INE/SE/2037/2025.



previo el pago de los costos estrictamente necesarios para su implementación.

(29) En ese contexto, el CRTV emitió el acuerdo INE/ACRT/21/2025, mediante el cual determinó el costo que Dish debía cubrir a favor de Televisa y Radio TV por la generación y puesta a disposición de dos señales alternas, así como por la adquisición de ochenta y seis tiempos comerciales locales necesarios para sustituir la pauta incumplida, fijando un monto total de \$4,763,217.75 (cuatro millones setecientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 75/100 M.N.), con IVA incluido.

(30) Dicha determinación no fue impugnada por las concesionarias radiodifundidas que serían beneficiarias del pago, únicamente Dish interpuso un recurso de apelación al considerar, entre otros aspectos, que la autoridad no había motivado adecuadamente esa decisión.

(31) En ese contexto, al resolver el diverso SUP-RAP-1322/2025 esta Sala Superior consideró **fundado el agravio relativo a la falta de motivación suficiente** respecto a su decisión de prescindir de un estudio de mercado para establecer el precio de los tiempos comerciales locales, al advertir que, si bien el Comité sostuvo que existía un único proveedor que podía aportar información sobre los costos, y que la cobertura y el nivel de audiencia resultaban determinantes para fijar el precio, no precisó a quién se refería al aludir a dicho proveedor, ni explicó de manera razonada por qué tales factores hacían innecesaria la realización de un estudio de mercado.

(32) Adicionalmente, la Sala señaló que al momento de cumplir la sentencia, el INE debía valorar la oportunidad en los tiempos de transmisión, a fin de obtener costos razonables y eficacia en el monitoreo.

(33) En atención a ello, el Comité emitió el acuerdo INE/ACRT/27/2025, con el objeto de dar continuidad al proceso de reposición de los promocionales no transmitidos.

(34) En dicho acuerdo, la autoridad definió aspectos prácticos de la reposición, principalmente relacionados con la forma y los tiempos en que se llevaría a

cabo la transmisión de los promocionales sustitutos, atendiendo a la vigencia de las pautas y a las condiciones técnicas aplicables.

(35) Asimismo, el Comité precisó que no se llevaría a cabo una reunión de negociación entre las partes en relación con la determinación del costo de los tiempos comerciales dado que Televisa y Radio TV ratificaron que no asistirían.

2. Síntesis del acto impugnado

(36) En cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-1322/2025, el Comité emitió el acuerdo INE/ACRT/29/2025, mediante el cual abordó nuevamente la determinación del costo que Dish debía cubrir por la reposición de los promocionales no transmitidos.

(37) En dicho acuerdo, la autoridad responsable partió de reconocer que la Sala Superior había revocado el Acuerdo INE/ACRT/21/2025 para efectos de que se motivara debidamente la determinación de no realizar un estudio de mercado, a partir de la existencia de un único proveedor y de la relevancia de la cobertura y audiencia para fijar el precio de los tiempos comerciales.

(38) El Comité sostuvo que, a diferencia de lo ocurrido al emitir el acuerdo INE/ACRT/21/2025, en esta ocasión sí contaba con dos cotizaciones que podían ser valoradas, una remitida por TV Azteca en cumplimiento a un requerimiento de la autoridad administrativa y otra proporcionada por Televisa y Radio TV a Dish, lo que, a su juicio, permitía llevar a cabo un ejercicio de comparación de precios.

(39) A partir de ese ejercicio, el Comité determinó un nuevo monto total \$9,196,219.35 (nueve millones ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos 35/100 M.N.), por concepto de generación y puesta a disposición de señales alternas, así como por la adquisición de los tiempos comerciales necesarios para la reposición.

3. Síntesis de agravios

(40) La parte recurrente sostiene, de manera destacada, que el acuerdo INE/ACRT/29/2025 agravó indebidamente su situación jurídica y

económica, al fijar un monto superior al establecido en el acuerdo INE/ACRT/21/2025, el cual fue impugnado exclusivamente por Dish y no por las concesionarias beneficiarias del pago.

- (41) Afirma que, como consecuencia directa de su propio recurso, la autoridad emitió una determinación más onerosa, lo cual transgrede el principio de *non reformatio in peius*, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada.
- (42) Además, aduce que el acuerdo impugnado no constituye un cumplimiento válido de la sentencia dictada en el SUP-RAP-1322/2025, pues la autoridad responsable excedió los efectos de dicha ejecutoria.
- (43) Sostiene que esta Sala Superior únicamente ordenó motivar debidamente la decisión de no realizar un estudio de mercado para la determinación del costo de los tiempos comerciales, sin autorizar la modificación de la metodología empleada ni la recuantificación del monto previamente fijado, por lo que la realización de un estudio de mercado y la fijación de un nuevo costo obedecen a consideraciones ajena al mandato jurisdiccional, sin que la autoridad hubiera justificado de manera objetiva y proporcional el incremento del monto originalmente fijado.

4. Pretensión, controversia y metodología

- (44) De lo anterior se desprende que la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado por no constituir un cumplimiento válido de la sentencia SUP-RAP-1322/2025 y por agravar indebidamente la situación jurídica de la recurrente, por lo que la controversia radica en determinar si le asiste o no la razón al recurrente.
- (45) En ese sentido, el análisis del presente asunto se centrará en determinar si el acuerdo INE/ACRT/29/2025 vulneró el principio de *non reformatio in peius*. Ello, porque de actualizarse dicha vulneración, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, resultando innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Motivos de inconformidad

(46) Como se describió en párrafos precedentes, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el acuerdo impugnado vulneró el principio de *non reformatio in peius*, ya que, como consecuencia directa del recurso de apelación que ella misma promovió, la autoridad responsable incrementó el monto económico que debía cubrir respecto del fijado en el acuerdo INE/ACRT/21/2025, el cual no fue impugnado por las concesionarias beneficiarias del pago, agravando así su situación jurídica y económica al momento de emitir el acto de cumplimiento.

2. Decisión

(47) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, con base en lo que se explica a continuación.

3. Marco conceptual

(48) El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene implícito el principio *non reformatio in peius*, por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del reo apelante, cuando el resto de las partes no se inconformaron en contra la sentencia de origen.

(49) Al respecto, Eduardo J. Couture¹¹ sostiene que *reformatio in peius* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en agravio de la que apeló y su materialización está ligada a la garantía del debido proceso, en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en perjuicio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.

¹¹ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Tercera edición, Editorial Iztacciahuatl. México, 2004, página 634.



- (50) En el mismo sentido, Claus Roxin¹² explica que el principio *non reformatio in peius* consiste en que la sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.
- (51) En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el principio de *non reformatio in peius* implica que el órgano revisor no puede agravar la situación jurídica del recurrente cuando únicamente éste impugna la resolución, pues lo peor que puede acontecerle es que se conserve el estado que guarda el acto combatido. Así, existe *reformatio in peius* siempre que la nueva determinación resulte más gravosa que la previamente emitida, ya sea en la naturaleza o en la extensión de sus consecuencias jurídicas.¹³
- (52) Asimismo, el Alto Tribunal ha precisado que dicho principio opera cuando los demás sujetos procesales no impugnan la resolución de origen, de modo que la revisión debe circunscribirse exclusivamente a los aspectos desfavorables al recurrente, quedando fuera del ámbito de análisis aquellos extremos que ya le resultaron beneficiosos o que no fueron controvertidos oportunamente.¹⁴
- (53) Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que el principio de *non reformatio in peius* es una institución jurídica a través de la cual se busca limitar y controlar a las instancias judiciales superiores en la aplicación de las facultades de revisión, en tanto el órgano que conoce de un recurso no puede hacer más gravosa la situación del apelante único, respecto de la determinada en la resolución originalmente impugnada.¹⁵
- (54) De este modo, se garantiza al sentenciado que en tanto los demás sujetos procesales no apelen la decisión, la revisión de la sentencia sólo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los

¹² Derecho Procesal Penal, 25^a edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2^a reimpresión (2000), pp. 454-455.

¹³ Criterio sostenido, entre otros, en las tesis aisladas con registro digital 264471 y 262377, Primera Sala, Sexta Época).

¹⁴ Criterio reiterado en la jurisprudencia 1a./J. 15/2000, registro digital 190912, Novena Época.

¹⁵ Véase el diverso SUP-RAP-108/2021 y acumulados.

parámetros fijados por él en las pretensiones, no así de los aspectos que ya le han beneficiado.

- (55) Este principio resulta aplicable también en los casos en los que en cumplimiento a una sentencia previa la responsable debe emitir una nueva resolución, pues no se puede agravar la situación jurídica de quien ha recurrido una determinación para reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos.¹⁶
- (56) En otras palabras, cuando se deja sin efectos una sentencia o resolución condenatoria, a pesar de que se señale que la responsable debe resolver lo que en derecho proceda (en plenitud de jurisdicción o atribuciones), se encuentra impedida para imponer una pena mayor a la originalmente decretada en la resolución.¹⁷
- (57) En consecuencia, cuando la nueva resolución emitida en cumplimiento de una sentencia impone una carga mayor a la originalmente establecida, sin que exista impugnación de las demás partes ni mandato expreso del órgano jurisdiccional para modificarla, se actualiza una *reformatio in peius* prohibida, incompatible con el debido proceso y con el derecho de acceso efectivo a la justicia.
- (58) Ello resulta especialmente relevante en asuntos que, si bien en esta etapa no se traman formalmente como procedimientos sancionadores, derivan de la ejecución de determinaciones adoptadas en ese contexto, por lo que los principios desarrollados en dicha materia constituyen parámetros orientadores para el control de la actuación administrativa, en atención a su identidad funcional y a los efectos jurídicos que producen.

¹⁶ Tesis aislada: NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INICULPADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.216 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1727

¹⁷ Tesis aislada: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL. INCORRECTA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR A LA DECRETADA INICIALMENTE. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P.24 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, abril de 1997, página 235.



4. Caso concreto

- (59) Del análisis de las constancias se advierte que el Acuerdo INE/ACRT/21/2025 fijó, por primera vez, el monto que la ahora recurrente debía cubrir por concepto de generación y puesta a disposición de dos señales alternas con pauta de reposición, así como por los promocionales comerciales necesarios para ser sustituidos, determinándolo en la cantidad de \$4,763,217.75 (cuatro millones setecientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 75/100 M.N.), IVA incluido.
- (60) Dicho acuerdo fue impugnado únicamente por Dish, quien cuestionó la suficiencia de la motivación empleada para justificar la determinación administrativa de no realizar un estudio de mercado; las concesionarias radiodifundidas beneficiarias del pago no controvirtieron el monto fijado.
- (61) Al resolver el SUP-RAP-1322/2025 correspondiente, esta Sala Superior no anuló ni confirmó el monto, sino que evidenció un margen de indeterminación en la decisión administrativa, al advertir un déficit en la motivación relativa a la inexistencia de un estudio de mercado, por lo que revocó el acuerdo exclusivamente para efectos de que la autoridad precisara y robusteciera dicha motivación.
- (62) En ese contexto, la revocación decretada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-1322/2025 implicó que la autoridad responsable volviera a pronunciarse sobre la determinación económica, al subsanar la deficiencia de motivación advertida, con la posibilidad de confirmar o ajustar lo previamente decidido, sin que ello pudiera traducirse en un resultado más gravoso para la parte recurrente, al tratarse del único sujeto impugnante.
- (63) No obstante lo anterior, al emitir el Acuerdo INE/ACRT/29/2025, la autoridad responsable fijó un nuevo monto total de \$9,196,219.35 (nueve millones ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos 35/100 M.N.), cantidad sustancialmente mayor a la establecida en el acuerdo primigenio, **con lo cual afectó de manera objetiva, directa y significativa la situación jurídica y económica de la parte recurrente.**

- (64) Este proceder resulta incompatible con el principio de *non reformatio in peius*, conforme al cual, cuando únicamente el afectado promueve un medio de impugnación, la autoridad revisora no puede agravar su situación jurídica. En esos términos, el principio se vulnera cuando el nuevo fallo resulta más gravoso que el anterior.
- (65) Con base en ello es evidente que si Dish no hubiera promovido el recurso de apelación, el monto determinado en el Acuerdo INE/ACRT/21/2025 habría subsistido y su situación económica no se habría agravado.
- (66) Por el contrario, fue precisamente como consecuencia del ejercicio de su derecho de impugnación que se emitió un nuevo acto administrativo que incrementó sustancialmente la obligación económica a su cargo, configurándose así el supuesto que el principio de *non reformatio in peius* busca evitar: que el recurrente resulte perjudicado por el solo hecho de acudir a la jurisdicción.
- (67) Ahora bien, no pasa inadvertido que la autoridad responsable justifica la emisión del nuevo monto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-RAP-1322/2025. Sin embargo, tal argumento no resulta suficiente para desvirtuar la vulneración alegada, pues dicha ejecutoria no ordenó el incremento del monto, sino únicamente la emisión de una nueva determinación debidamente motivada en relación con el costo de los tiempos comerciales.
- (68) En ese sentido, el aumento introducido no puede considerarse una consecuencia necesaria e inevitable del cumplimiento, sino una decisión adicional de la autoridad, adoptada en perjuicio del único recurrente.
- (69) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el acuerdo INE/ACRT/29/2025 **vulneró el principio de *non reformatio in peius***, al imponer a la parte recurrente una carga económica superior a la originalmente establecida, sin que dicho agravamiento estuviera autorizado ni fuera consecuencia necesaria de la sentencia dictada en el SUP-RAP-1322/2025.



(70) Por tanto, resulta fundado el agravio hecho valer por la recurrente y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, sin que sea necesario analizar los restantes planteamientos.

(71) Sin que escape a la consideración de esta Sala Superior que al efecto, la autoridad administrativa electoral debe observar que el costo que Dish debía cubrir a favor de Televisa y Radio TV, determinado en el acuerdo INE/ACRT/21/2025, se cuantificó para cumplir con las pautas de reposición establecidas en el diverso INE/ACRT/45/2024, cuyos plazos ya fenenecieron, el CRTC deberá formular nuevas pautas de reposición con el fin de que, invariablemente, se ajusten, en precio, a los tiempos comerciales y condiciones disponibles de esas concesionarias radiodifundidas en cuanto a horarios, días de transmisión, precio, puntos de rating o niveles de audiencia. Ello, inclusive si implica que el número de promocionales a transmitir sea menor dado que la pauta comercial era del año pasado, esto pues el presente asunto no debe imponerles a Televisa y Radio TV carga alguna que les genere algún daño o perjuicio en su esfera jurídica en términos comerciales, pues el incumplimiento de la pauta que se condena no es atribuible a ellas.

(72) En el supuesto de que no sea posible, en términos comerciales, ajustar la pauta de cumplimiento en las concesionarias mencionadas al precio de \$4,763,217.75 (cuatro millones setecientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 75/100 M.N.), con IVA incluido, o que, en su caso, el ajuste en el número de promocionales a retransmitir sea tal que no cumpla con la finalidad de la medida de reparación impuesta en atención al modelo constitucional de comunicación política en materia electoral, el CRTC del Instituto Nacional Electoral en su determinación optará por conmutar el cumplimiento de dicha pauta con una sanción económica equivalente, la cual deberá pagar DISH como alternativa de la pena impuesta.

IX. EFECTOS

(73) Por tanto, lo conducente es **revocar el acuerdo INE/ACRT/29/2025, para el efecto** de que el CRTC del Instituto Nacional Electoral emita una nueva

determinación conforme a lo mandatado en la presente ejecutoria, absteniéndose de imponer a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (Dish) una carga económica superior a la establecida en el acuerdo INE/ACRT/21/2025, a fin de garantizar la debida observancia al principio de *non reformatio in peius*.

- (74) Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto parcialmente en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, así como con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-1376/2025 (CUANTIFICACIÓN DEL COSTO DE LAS PAUTAS DE REPOSICIÓN QUE DEBE PAGAR DISH A LOS CONCESIONARIOS TELEVISA Y RADIO TV)¹⁸

Debido a que no comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada en el recurso de apelación identificado al rubro, emito este **voto particular** para exponer las razones por las que disiento del criterio mayoritario de **revocar** el acuerdo **INE/ACRT/29/2025**, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral,¹⁹ mediante el cual fijó el monto de \$9,196,219.35 (nueve millones ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos 35/100 m.n.), que debe cubrir la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.²⁰ a favor de Televisa y Radio TV, por concepto de la generación de señales alternas con pauta de reposición, su puesta a disposición, y los comerciales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición.

Lo anterior, al considerar que, el Comité, al emitir el acuerdo impugnado, trastocó en perjuicio de Dish, el principio de no empeorar la situación jurídica del inconforme que había cuestionado un acuerdo previo de naturaleza similar (*non reformatio in peius*).

Desde mi perspectiva, resulta inviable que, bajo el referido principio jurídico, se vincule a las partes involucradas al pago del costo de producción y tiempos comerciales de un pautado recién ordenado por el Comité²¹, que habrá de transmitirse en el mes de febrero del año en curso, respetando los parámetros y sobre todo los mismos costos de un pautado previo emitido

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva e Ireri Analí Sandoval Pereda.

¹⁹ En lo sucesivo, CRTV, Comité o responsable del INE.

²⁰ En lo sucesivo, Dish.

²¹ Mediante el acuerdo INE/ACRT/27/2025.

en su oportunidad por el Comité mediante acuerdo **INE/ACRT/21/2025**, que no se transmitió y que, inclusive, fue revocado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1322/2025, a partir de que se advirtió que esa decisión se realizó sin hacer un estudio de mercado y sobre todo, sin que el comité en aquél momento, fundara y motivara tal omisión.

En virtud de lo anterior, dado que la responsable estimó la necesidad de valorar los costos de producción y los tiempos comerciales atinentes, a partir de la temporalidad, franjas horarias, y demás elementos establecidos para el nuevo pautado, con base además, en información requerida a diversas concesionarias, fue que concluyó una cantidad diversa a la calculada en la pauta vencida, pero ahora con fundamento en un estudio de mercado debidamente informado.

Para el suscripto, estos hechos resultan relevantes porque no sólo modificaron la situación jurídica que en su momento aconteció en relación con la pauta cuantificada en el acuerdo **INE/ACRT/21/2025**, emitido por el Comité y que fue revocado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-1322/2025, sino que, además, al tratarse de acuerdos que si bien están relacionados a una misma controversia no están estrechamente asociados entre ellos ni depende uno del otro.

Lo anterior, desde mi perspectiva, hace patente que no resulte adecuado como lo hace la sentencia aprobada por la mayoría, el que se vincule al Comité, para que emita un nuevo pautado que se ajuste a los costos producción y operación de uno previo que no se transmitió.

Es por estas razones que no puedo acompañar la sentencia aprobada, ni tampoco la última conclusión adoptada por la mayoría, en el sentido de que en caso de que resulte inviable dicho ajuste en los costos, entonces la responsable podrá optar por conmutar el cumplimiento de la pauta con una sanción equivalente que podrá pagar Dish como alternativa de la pena impuesta.



Lo anterior obedece a que, como lo he establecido en diversos precedentes, este tipo de cumplimientos sustitutos, generan incentivos no deseados que lejos de servir como elementos persuasivos del incumplimiento de las pautas, sirvan para incentivar aún más, la actualización de tales inconsistencias por parte de los sujetos obligados.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, debió **confirmarse el acuerdo impugnado**, con base en las consideraciones que expondré en los siguientes apartados de este voto particular, el cual está dividido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, y por último, las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

La controversia tiene su origen en el incumplimiento atribuido a Dish, respecto de la retransmisión de la pauta electoral aprobada por la autoridad administrativa. Por lo anterior, el CRTC estableció que la reposición de los promocionales debía llevarse a cabo mediante señales alternas con pauta de reposición a cargo de las concesionarias de televisión radiodifundida, cuya retransmisión correspondería a Dish en su servicio de televisión restringida, previo el pago de los costos estrictamente necesarios para su implementación.

En ese contexto, después de una larga secuela procesal, el CRTC emitió el acuerdo **INE/ACRT/21/2025** a través del cual determinó que el costo que Dish debía cubrir a favor de Televisa y Radio TV por la generación y puesta a disposición de dos señales alternas, así como por la adquisición de ochenta y seis tiempos comerciales locales necesarios para sustituir la pauta incumplida, sería de un monto que ascendió a la cantidad de \$4,763,217.75 (cuatro millones setecientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 75/100 M.N.), con IVA incluido. **Este pautado habría de transmitirse durante el mes de septiembre de 2025.**

Dish cuestionó dicho acuerdo ante esta Sala Superior, al considerar, entre otros aspectos, que la autoridad responsable no había motivado adecuadamente esa decisión.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1322/2025, revocó el acuerdo antes citado, por cuanto hace a la cuantificación de dicho monto monetario, en atención a que el mismo fue calculado por la autoridad sin realizar un estudio de mercado a partir del cual, pudieran establecerse los respectivos costos comerciales.

De forma específica, en esa sentencia se concluyó que el Comité no explicó de manera razonada porqué resultó innecesario realizar dicho estudio de mercado para cuantificar el costo de dicha pauta de reposición (\$4'763,217 pesos), dado que no tomo en cuenta, para llegar a esa decisión, elementos trascendentales como la cobertura de la transmisión de las concesionarias y su audiencia, para establecer el precio del tiempo comercial respectivo.

Posteriormente, la Secretaría Técnica de este Comité promovió un incidente de aclaración de sentencia ante este órgano jurisdiccional, pues consideró que en la sentencia señalada en el párrafo que antecede, se omitió precisar, cuál sería la pauta de reposición a considerar, **dado que la aprobada y cuantificada en el acuerdo revocado ya no se encontraba vigente** y, por ello, estimaba que se debía aclarar si era necesario emitir una nueva o, en su caso, declarar el incumplimiento de la pauta de reposición ordenada en un primer momento.

Lo anterior, para poder calcular el costo de la pauta a cumplimentar, tomando en consideración que los concesionarios varían los costos de sus tiempos comerciales dependiendo del cuatrimestre, trimestre o bimestre del año en que se vayan a transmitir.

En ese sentido, esta Sala Superior declaró improcedente el incidente, y señaló textualmente lo siguiente:



“...Así la materia de la aclaración planteada por la autoridad responsable no tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; tampoco sobre cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

En cambio, lo que pretende es introducir un elemento que no fue materia de pronunciamiento, como es el establecimiento de una nueva pauta de reposición o la declaración del incumplimiento de la pauta de reposición aprobado en el acuerdo antes citado, con lo cual se occasionaría la modificación a lo resuelto en el fondo del asunto y de ahí que la aclaración solicitada sea improcedente.

No obstante, es importante precisar que, tocante las fechas para el pautado, en la sentencia se estableció que la autoridad responsable debe valorar la oportunidad en los tiempos de transmisión a fin de obtener la mayor razonabilidad en los costos de los tiempos comerciales y en la eficacia del monitoreo respectivo; lo cual claramente da lugar a la emisión de un nuevo pautado de reposición, en el que la oportunidad tiene que ver con que las fechas que al efecto fije, generen costos razonables y sean eficaces para el monitoreo...”.

En atención a ello, el Comité emitió el acuerdo INE/ACRT/27/2025, en el cual, entre otras cosas, se **aprobó la emisión de nuevas pautas de reposición** para las señales radiodifundidas y se estableció que no se llevaría a cabo una reunión de negociación entre las partes en relación con la determinación del costo de los tiempos comerciales, dado que Televisa y Radio TV ratificaron que no asistirían.

Cabe señalar que este nuevo pautado habría de transmitirse en el mes de febrero del año en curso, además de que tal decisión, no fue impugnada ni por las concesionarias en comento ni por Dish.

En cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-1322/2025, el Comité emitió el acuerdo INE/ACRT/29/2025, mediante el cual abordó nuevamente la determinación del costo que Dish debía cubrir por la reposición de los promocionales no transmitidos, el cual es la materia de impugnación es este medio de impugnación.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable partió de reconocer que la Sala Superior había revocado el acuerdo INE/ACRT/21/2025 (acuerdo impugnado) para efectos de que se motivara debidamente la determinación de no realizar un estudio de mercado, por el hecho de que, en aquél momento, sólo tuvo a su alcance la cotización realizada por un único

proveedor que podría aportar información de relevancia como en el caso lo es cobertura y audiencia, pues ambos elementos resultan clave para fijar el precio de los tiempos comerciales.

Sin embargo, en esta ocasión el Comité sostuvo que, a diferencia de lo ocurrido al emitir el acuerdo INE/ACRT/21/2025, sí contaba con al menos dos cotizaciones que podían ser valoradas, una remitida por TV Azteca en cumplimiento a un requerimiento, y otra proporcionada por Televisa y Radio TV a Dish, lo que, a su juicio, permitía llevar a cabo un ejercicio de comparación de precios; máxime que ambas empresas son coincidentes tanto en la cobertura de sus señales, en el rating y demás características; y, por tanto, la información emitida por ambas sí resultaban comparables.

A partir de ese ejercicio, el Comité determinó como costo del pautado de reposición de referencia, un nuevo monto, el cual ascendió a la cantidad de \$9,196,219.35 (nueve millones ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos 35/100 M.N.), por concepto de generación y puesta a disposición de señales alternas, así como por la adquisición de los tiempos comerciales necesarios para la reposición.

Con base en lo anterior, y a fin de cuestionar la decisión señalada en el párrafo anterior, Dish acude a esta Sala Superior a través de este medio de impugnación, pues considera de manera destacada que el acuerdo INE/ACRT/29/2025, trastoca su situación jurídica y económica, pues fija como costo de la pauta que debe pagar, un monto superior en más del doble de aquél establecido por la responsable en un primer momento a través del acuerdo INE/ACRT/21/2025, que sólo fue impugnado por el propio actor.

En ese sentido, considera que la decisión que aquí se cuestiona genera una afectación en su esfera jurídica de forma indebida (violación al principio de non reformatio in peius).

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría revoca el acuerdo INE/ACRT/29/2025 materia de esta impugnación, al considerar que es fundado el agravio del

inconforme en el cual alegó que se vulneró en su perjuicio el principio de non *reformatio in peius*, por el hecho de imponerle una carga económica superior a la originalmente establecida, sin que dicha modificación en los costos del pautado estuviera autorizada ni fuera consecuencia necesaria de la sentencia dictada en el SUP-RAP-1322/2025.

Para la mayoría del pleno, la revocación decretada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-1322/2025, implicó que la autoridad responsable volviera a pronunciarse sobre la cuantificación del pautado a cumplimentar por el inconforme, pero sólo subsanando la deficiencia de motivación advertida, con la posibilidad de confirmar o ajustar lo previamente decidido, pero sin que ello pudiera traducirse en un resultado más gravoso para la parte recurrente al tratarse del único sujeto impugnante.

En ese sentido, la mayoría de mis pares consideraron que la responsable al emitir el Acuerdo INE/ACRT/29/2025, fijó un nuevo monto – \$9,196,219.35– sustancialmente mayor al establecido en un acuerdo previo – INE/ACRT/21/2025– \$4,763,217.75, con lo cual, se afectó de manera objetiva, directa y significativa la situación jurídica y económica de la parte recurrente.

Asimismo, la sentencia reconoce que la pauta que cuantificó la autoridad en los \$4,763,217.75, a través del acuerdo INE/ACRT/21/2025, ya no se encuentra vigente, por tanto, vinculó al Comité a que formule nuevas pautas de reposición con el fin de que invariablemente, se ajusten a ese precio, los tiempos comerciales y condiciones disponibles de las concesionarias radiodifundidas en cuanto a horarios, días de transmisión, puntos de rating o niveles de audiencia.

Asimismo, consideró que el ajuste señalado en el párrafo previo podría implicar que el número de promocionales a transmitir sea menor, dado que la pauta comercial cuantificada en un primer momento era del año pasado y, por tanto, no se les puede imponer a los concesionarios una carga que les genere algún daño o perjuicio en su esfera jurídica en términos

comerciales, dado que el incumplimiento de la pauta que se condena no es atribuible a ellos.

De igual forma el fallo aprobado por la mayoría abrió la posibilidad de que en el supuesto de que no fuera viable para la responsable ajustar la pauta de cumplimiento en las concesionarias mencionadas al precio de \$4,763,217.75, en términos comerciales, o que dicho ajuste no cumpla con la finalidad de la medida de reparación impuesta en atención al modelo constitucional de comunicación política en materia electoral, entonces el Comité en su determinación, podría optar por commutar el cumplimiento de dicha pauta con una sanción económica equivalente, la cual Dish debería pagar como alternativa de la pena impuesta.

3. Razones de mi disenso

En mi concepto, no resulta factible que, bajo el principio de *non reformatio in peius*, se vincule a las partes involucradas al pago del costo de producción y tiempos comerciales de un nuevo pautado que fue cuantificado por la autoridad con información proporcionada por varias concesionarias a partir de un estudio de mercado realizado por la responsable, tomando como base un diverso cálculo de costos realizado por el CRTC en un momento previo.

El cálculo realizado por la responsable en el acuerdo INE/ACRT/21/2025, se realizó sobre un pautado diferente que habría de transmitirse en una fecha distinta y con información soporte también diversa, el cual obedeció a una cuantificación realizada por la autoridad sin llevar a cabo un estudio de mercado, el cual, además, no está por demás señalar que fue revocado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1322/2025, debido a que tal determinación, no se motivó de manera adecuada.

En efecto, en esa sentencia, este órgano jurisdiccional sostuvo que si bien el Comité refirió que por la cobertura y por el nivel de audiencia, sólo existía un proveedor que podría aportar información sobre los costos de señales en el canal de “Las Estrellas” y “Canal 5”, pero sin hacer alusión de que



proveedor se trataba, aunado a que tampoco se justificó de manera adecuada la relevancia de la cobertura y audiencia de los pautados ordenados, debía revocarse el referido acuerdo **INE/ACRT/21/2025**, y vincularse al CRTV a que emitiera un nuevo acuerdo bajo los siguientes efectos:

- a) Que el Comité motive debidamente su determinación de no realizar un estudio de mercado, a partir de la existencia de un único proveedor, precisando a quién se refiere y, en su caso, justifique su determinación de no llevar a cabo un estudio de mercado debido a la relevancia de la cobertura y audiencia para establecer el precio del tiempo comercial;
- b) Informe del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra;
- c) En caso de la recurrente y las concesionarias decidan negociar, deberán avisar a la DEPPP y al Comité RTV sobre esa decisión y su resultado, de lo cual, se deberá informar a esta Sala Superior; y,
- d) Ello en la inteligencia de que, al momento de cumplir con esta resolución, el INE podía valorar la oportunidad en los tiempos de transmisión a fin de obtener la mayor razonabilidad en los costos de los tiempos comerciales, así como considerando la eficacia del monitoreo respectivo.

Como puede advertirse, en los efectos de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-1322/2025, la revocación obedeció a una falta de motivación en relación con la decisión adoptada en ese momento de no realizar un estudio de mercado para cuantificar el costo final de la pauta que Dish tendría que cubrir para cumplir con el pautado de reposición correspondiente.

Sin embargo, en ningún momento este órgano jurisdiccional vinculó al Comité a establecer uno nuevo con el mismo costo de los \$4'763,217.75 pesos; puesto que, inclusive, la sentencia en cuestión dejó abierta la

posibilidad de que Dish y las concesionarias involucradas, decidieran negociar, lo cual resulta relevante porque de llegar a darse una negociación entre las partes involucradas, ello implicaría de forma lógica, una modificación en dicho costo.

Es por estas razones que no puedo acompañar las razones que justifican en la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que con la modificación del costo de la pauta de reposición establecido por la responsable a través del acuerdo INE/ACRT/29/2025, que ascendió a la cantidad de \$9,196,219.35 pesos, se afectó de manera objetiva, directa y significativa la situación jurídica y económica de Dish, a partir de una supuesta vulneración al principio –non reformatio in peius–.

La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-1322/2025, no especificó que la cuantificación del costo de la pauta establecida en el acuerdo INE/ACRT/21/2025, debía quedar firme.

Tampoco se aprobó en ese fallo, que no pudiera agravarse dicho monto en la determinación que debiera emitirse para dar cumplimiento a lo ahí ordenado, puesto que, como ya se dijo, inclusive se le dio la oportunidad a las partes involucradas de llegar a una negociación en el costo del pautado en comento.

Es por ello que no puedo acompañar las razones ahora sustentadas en la sentencia aprobada por la mayoría, en relación con la vinculación que se realiza sobre el CRTV, en el sentido de cuantificar una pauta de reposición bajo los costos y elementos de una previa que no se transmitió y sobre todo, que fue revocada por esta Sala Superior.

Además, la sentencia aprobada también ordena la emisión de un nuevo pautado, tomando en cuenta, que ya venció la fecha de transmisión de la cuantificada en un momento previo, a través del referido acuerdo **INE/ACRT/21/2025**.



Tampoco puedo acompañar esta decisión, porque desde mi perspectiva, el fallo aprobado pierde de vista que, precisamente en atención a ese vencimiento de la pauta, el Comité se vio en la necesidad de ordenar uno nuevo, a través de la emisión en el mes de noviembre del año 2025, del acuerdo **INE/ACRT/27/2025**, sin que nadie hubiera impugnado tal decisión ni lo ahí establecido por la responsable.

En virtud de lo anterior, el Comité requirió nuevas cotizaciones a las concesionarias que consideró pertinentes, con la intención de poder realizar un estudio de mercado.

Una vez que las concesionarias requeridas rindieron la información atinente, el Comité a través del acuerdo INE/ACRT/29/2025 que ahora se impugna, realizó el estudio de mercado correspondiente, el cual arrojó como consecuencia, que se cuantificaran los costos de producción y tiempos comerciales atinentes para la reposición de la nueva pauta en una cantidad que ascendió a los \$9'196,219 pesos.

Al respecto, el propio Comité señaló que, con base a la información aportada por los propios concesionarios requeridos, los costos de producción de las pautas y los tiempos comerciales varían de un año a otro por factores como el costo del dólar, la demanda comercial de acuerdo con la temporalidad en la que se realizan, la inflación, las franjas horarias y demás características en relación con las fechas de transmisión de cada pautado.

Por tanto, si los costos determinados por el comité en el acuerdo que ahora se impugna tuvieron origen en un pautado que ya quedó firme, es evidente que Dish debe cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas, puesto que, la situación jurídica establecida en la materia de impugnación del SUP-RAP-1322/2025, ya cambió con la emisión de los acuerdos INE/ACRT/27/2025, y INE/ACRT/29/2025 éste último ahora impugnado, sin que este órgano jurisdiccional, en dicha ejecutoria, hubiera vinculado al INE a que en la nueva pauta que se emitiera, tuviera que circunscribir su costo

a la emitida de manera previa que por el simple paso del tiempo, no fue posible su transmisión, además de que la misma fue revocada.²².

Es por estas razones que, en mi opinión, no resulta viable en términos comerciales, lo ordenado por la sentencia aprobada, en el sentido de que la nueva pauta no pueda superar la cantidad de los \$4,763,217.75 pesos determinados por la responsable en el acuerdo INE/ACRT/21/2025, pues se insiste, a partir de la lectura del acto reclamado, se advierte que los costos son superiores al doble de dicho monto, con una causa justificada.

Es decir, ello obedeció a un estudio de mercado basado en la información que requirió a diversas concesionarias, lo cual provocó, necesariamente, una modificación a dicho cálculo, debido a que la cantidad establecida en un primer momento se cuantificó de manera distinta, es decir, sin realizar un estudio de mercado.

Inclusive, tan resultan razonables los argumentos antes expuestos, que la propia sentencia aprobada reconoce de manera implícita que no podrá realizarse dicho ajuste en los costos ordenados; de ahí que también se autoriza a la responsable para que opte por commutar el cumplimiento de la pauta con una sanción equivalente que podrá pagar Dish, como alternativa de la pena impuesta.

Esta última conclusión tampoco la comarto, en atención a que ello, desde mi perspectiva, y como lo he sostenido en ocasiones previas,²³ puede generar incentivos no deseados porque el cumplimiento sustituto puede implicar que las concesionarias obligadas a transmitir todo tipo de pautados opten por no hacerlo y, en su lugar, prefieran pagar las multas impuestas por la autoridad, lo cual, considero que no restaura el daño causado a los tiempos de promoción afectados por la omisión de transmitir dichos

²² La pauta cuyo costo fue establecido por la responsable en \$4,763,217.75, a través del acuerdo INE/ACRT/21/2025, habría de transmitirse en durante el mes de septiembre de 2025, mientras que la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1322/2025, se emitió el ocho de octubre siguiente.

²³ Véase voto particular emitido en el SUP-RAP-11/2025.



promocionales y lejos de incentivar el cumplimiento de las pautas, propicia su incumplimiento.

Es por estas razones que me separo de las consideraciones y el sentido de la sentencia aprobada, puesto que, en mi opinión, debió confirmarse la terminación impugnada, puesto que el inconforme no cuestiona bajo vicios propios la manera en la cual la responsable realizó el cálculo de la pauta ordenada a través del acuerdo **INE/ACRT/27/2025**, dado que su causa de pedir se sustenta en que el nuevo costo establecido por el CRTC en el acuerdo impugnado, vulneró en su perjuicio el principio de non reformatio in peius; afectación en comento que, con base en las razones expuestas en párrafos previos no se actualizan.

Por las razones expuestas, considero que se debió confirmar la resolución impugnada, por lo que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.